

Expediente: **680/14**
Carátula: **RIVADENEIRA ANGEL ANTONIO Y OTRO C/ HISPANIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**
Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27282903690 - *HISPANIA S.A., -DEMANDADO*
20338157356 - *FERNANDEZ, JUAN JOSE-ACTOR*
20338157356 - *RIVADENEIRA, ANGEL ANTONIO-ACTOR*
27277253459 - *BARROZO, GABRIELA NOEMI-POR DERECHO PROPIO*
27282903690 - *FRIAS, GARCIA EVANGELINA-POR DERECHO PROPIO*
20338157356 - *SALADO, LUIS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 680/14



H105025996499

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "RIVADENEIRA, ÁNGEL ANTONIO Y OTRO c/ HISPANIA SA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 680/14.-

San Miguel de Tucumán 09 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen las presentes actuaciones a despacho, para resolver la impugnación de planilla efectuada por Hispania SA, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 19/11/2025, la parte accionante practicó planilla de intereses punitivos.

Corrido traslado de la misma a la parte accionada, en fecha 28/11/2025, la letrada apoderada de la demandada, impugnó la misma.

Manifestó que la contraria no discrimina en su planilla de cálculo los días hábiles de los inhábiles, ni a que trabajador corresponde.

Asimismo, indicó que los actores tomaron como monto para calcular el atraso de las cuotas la suma de \$1.600.000, cuando las cuotas eran de \$800.000, según convenio arribado. Debiendo realizar una planilla discriminativa por cada actor en autos.

Corrido el pertinente traslado de la impugnación articulada por la parte demandada, la parte actora contestó rechazando la misma en fecha 01/12/2025.

Por decreto de fecha 02/12/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el planteo de impugnación de la planilla de intereses punitivos formulada.

CONSIDERANDO:

I.- Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que:

1.- Mediante audiencia celebrada el 26/11/2024 las partes ratificaron el convenio celebrado y presentado en formato PDF.

Las partes acordaron lo siguiente:

*"... los trabajadores, expresan que es su voluntad aceptar el pago del capital estipulado en el acuerdo, por la suma total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, para cada uno de ellos, pagaderos en **CINCO (5) cuotas mensuales**, iguales y consecutivas de \$800.000 por cada trabajador. La primera cuota deberá efectivizarse el 30/11/2024, y las cuatro (4) restantes a los 30, 60, 90 y 120 días de la primera cuota, a través de depósito bancario a la **cuenta judicial N° 562209557450405, CBU 2850622350095574504055**, la cual es creada a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, previa ratificación y homologación del convenio...**SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO**. Las partes acuerdan que, en caso de producirse falta de pago de alguno de las sumas transcritas en la cláusula anterior, el monto vencido en la cuota que correspondiere, generará un interés de un 1% diario, hasta el momento de su efectiva cancelación..."*.

2.- De lo informado por el Banco Macro, el 14/11/2025, surge que la accionada depositó las sumas correspondientes a las cuotas 3, 4 y 5, en fechas 11/04/2025, 27/05/2025 y 15/09/2025, respectivamente.

II.- Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde: **CORREGIR** la planilla de intereses punitivos presentada por la parte actora.

1.- Ello es así, por cuanto si bien lo manifestado por la apoderada de la demandada carece de relevancia, se advierte que la parte demandante efectuó un cálculo erróneo respecto de la cantidad de días de retraso en el pago de las cuotas pactadas.

Asimismo, cabe señalar que si bien las partes pactaron un interés punitivo del UNO POR CIENTO (1%) diario para el supuesto de mora, el mismo debe interpretarse conforme los principios de razonabilidad y equidad que rigen en materia laboral.

La aplicación automática de dicha tasa conduciría a un resultado desproporcionado, por lo que corresponde morigerarla en los términos del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la jurisprudencia que impone al juez laboral un control de razonabilidad aún tratándose de convenios homologados.

No corresponde admitir cualquier tasa de interés por el solo hecho de que se encuentra estipulada por las partes, sino que es deber de los jueces morigerarlas hasta sus límites razonables.

Si bien al momento de impugnar la liquidación practicada por la parte actora, la demandada no acompañó planilla alternativa alguna, lo cierto es que, al advertirse que los montos allí consignados resultan manifiestamente desproporcionados, corresponde a este Juzgado -en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que le son propias- proceder a su revisión y corrección, en resguardo de los principios de equidad, justicia y razonabilidad que deben guiar la actuación

jurisdiccional.

En tal sentido, el control judicial de la liquidación no puede quedar supeditado a la actividad estrictamente formal de las partes, sino que impone al magistrado el deber de adecuar los guarismos a parámetros objetivos y justos, evitando que el rigor formal convalide resultados irrazonables o desproporcionados.

En consecuencia, teniendo presente las constancias obrantes en autos, especialmente el acuerdo celebrado, los depósitos realizados por la firma demandada y los días de demora en su cumplimiento, los intereses punitivos se liquidarán a la tasa del 0,4% diario, calculada sobre los días efectivamente transcurridos entre el vencimiento y el pago, sin que ello altere la validez ni la eficacia del acuerdo homologado.

III.- Audiencia de ratificación de convenio: 26/11/2024

3° cuota venció el 30/01/2025 (60 días corridos) - El depósito se efectuó en fecha 11/04/2025 =

70 días de retraso= \$448.000

4° cuota venció el 03/03/2025 (90 días corridos) - El depósito se efectuó en fecha 27/05/2025 =

84 días de retraso= \$537.600

5° cuota venció el 31/03/2025 (120 días corridos) - El depósito se efectuó en fecha 15/09/2025 =

167 días de retraso= \$1.068.800

DEUDA TOTAL = \$2.054.400

Así lo declaro.-

III.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

Por un lado, la parte actora incurrió en errores al efectuar el cálculo de los días de mora y del capital adeudado; por otro, la parte demandada formuló manifestaciones que resultan ajenas y carentes de relevancia para la correcta resolución del planteo. Ambas circunstancias deben ser debidamente ponderadas a los fines de la imposición de costas.

Los yerros en los que incurrieron ambas partes determinaron la necesidad de que este Juzgado proceda a practicar una nueva liquidación, ajustada a una tasa que resulte más razonable, equitativa y acorde a las constancias de autos.

En tales condiciones, y no pudiendo atribuirse en forma exclusiva a una de las partes la generación del presente incidente, corresponde imponer las costas por su orden, en aplicación de los principios de equidad procesal y buena fe que rigen la materia, así como en resguardo del criterio de razonabilidad que debe presidir la actividad jurisdiccional.

Así lo declaro.-

IV.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECTIFICAR la planilla de intereses punitivos, presentada por los actores, en atención a las fundamentaciones que se explicitaron ut supra.

II) DETERMINAR que el monto adeudado, en concepto de intereses punitivos, al 15/09/2025, asciende a la suma total de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.054.400)**, correspondiendo la suma de \$1.027.200 para cada uno de los actores, por lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS, por el orden causado, por lo meritado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 680/14 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/93648c10-d1e9-11f0-bada-050d8db65839>